

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 733

ACCIÓN	NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL
ACCIONANTE	ALVARO SALAZAR ESQUIVEL
ACCIONADA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00383-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Álvaro Salazar Esquivel contra el Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden tanto a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

De igual manera, se advertirá a la parte demandante que estarán a su disposición los remanentes de los gastos del proceso previamente liquidados por la Secretaría.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER ENTREGA del valor de los remanentes a la parte demandante.

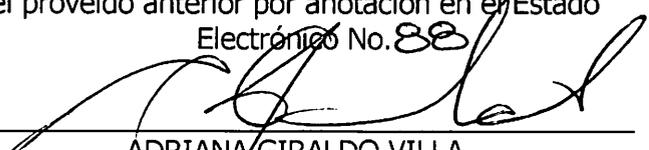
TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Radicado No. 76001-33-33-009-2013-00383-00

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Hoy, ~~24 Septiembre~~ ²⁴ se notifica a la(s) parte(s)
el proveído anterior por anotación en el Estado
Electrónico No. ~~88~~ ⁸⁸



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 859

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SALOMON TORRES RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-31-009-2014-00331-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

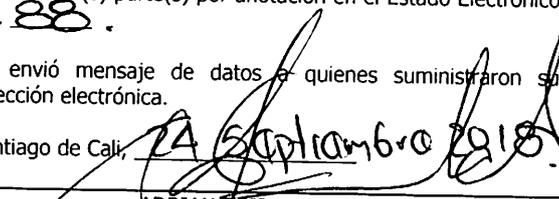
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Providencia No. 462 del Treinta y Uno (31) de agosto de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a notificar la sentencia de primera instancia a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>88</u> .
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>21 Septiembre 2018</u> .
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 320.

² Folio 316.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEYDA ESPERANZA MANZANO GOMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00248-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El presente asunto fue conocido inicialmente por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, quien mediante auto interlocutorio No. 5188 del 31 de agosto de 2017, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario laboral y ordenó su remisión a ésta jurisdicción¹.

Así las cosas, por reparto el conocimiento del medio de control objeto de estudio correspondió a éste Juzgado², motivo por el que mediante auto interlocutorio No. 779 del 24 de octubre de 2017 se ordenó la inadmisión del proceso³.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante allegó escrito de subsanación⁴.

No obstante, al revisar la cuantía estimada por el extremo activo, el Despacho determinó que la misma sobrepasaba los límites fijados por el legislador para conocer el presente asunto, razón por la que se declaró la falta de competencia y se procedió a ordenar la remisión al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, mediante auto interlocutorio No. 930 del 13 de diciembre de 2017⁵.

Así las cosas, el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** con ponencia del Magistrado **Jhon Erick Chaves Bravo**, mediante providencia del 09 de abril de 2018, inadmitió la demanda⁶.

La parte demandante allegó escrito saneando las falencias anotadas por el Tribunal⁷.

¹ Folios 90-92.

² Folio 99.

³ Folio 100.

⁴ Folios 103-108.

⁵ Folio 110.

⁶ Folios 117-119.

⁷ Folios 124-171.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00248-00

Con posterioridad, el Superior por auto interlocutorio del 24 de julio de 2018 declaró la incompetencia en razón de la cuantía y ordenó nuevamente su remisión a éste Despacho.⁸

III. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

IV. CONSIDERACIONES:

Se advierte que si bien el presente proceso fue objeto de inadmisión por parte de éste Juzgado, lo cierto es que se hace necesario proceder nuevamente de conformidad, por las razones que se pasan a exponer.

Por un lado es necesario que la parte demandante relaciones las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente asunto.

Aunado a lo expuesto, se tiene que fueron saneadas falencias adicionales ante el Tribunal, diferentes a las indicadas por éste Juzgado, razón por la que se deberá unificar en un sólo escrito el libelo introductorio, teniendo en cuenta lo subsanado ante el Tribunal y éste Despacho.

En consecuencia, a fin de que se proceda conforme a lo anotado en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

⁸ Folios 174-175.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 38

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 Septiembre 2018



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 731

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GRACIELA GIL DE VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00167-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en auto inadmisorio no fueron subsanadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 618 del dieciséis (16) de agosto de 2018, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, la parte actora omitió presentar escrito alguno².

Por tanto, de conformidad con el artículo 169-2 C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **GRACIELA GIL DE VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 31.228.148, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

¹ Folio 39.

² Folio 43.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>08</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 24 Septiembre 2018</p> <p></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE CARDONA LONDOÑO
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00186-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar si tiene o no jurisdicción para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para estudio de la admisión, se advierte que, una vez analizado el libelo introductorio y los anexos que lo acompañan, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Ordinaria Laboral, por las razones que se pasan a exponer:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º, dispone que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde el juzgamiento de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

A partir de lo anterior, es importante resaltar que de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política, *“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*.

Ahora bien, frente a la noción de empleado público y de trabajador oficial, se tiene que ambos constituyen una clase de servidor público, perteneciendo a los primeros, aquellas personas que se vinculan a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria y el acto se concreta en el nombramiento y la posesión. En ésta modalidad el régimen del servicio está previamente determinado en la ley.

Respecto de los segundos, debe decirse que corresponden a aquellos que son vinculados a través de una relación contractual, a la cual, en principio le resulta aplicable el régimen jurídico de derecho común.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00186-00

De igual manera, se tiene que el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 establece como actividades propias de un trabajador oficial, aquellas relacionadas con labores de construcción y mantenimiento de obras públicas, al igual que las determinadas en los estatutos como susceptibles de ser desempeñadas por dicha clase de servidores públicos.

Indicado lo anterior, se advierte que el extremo activo pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 212832 del 29 de septiembre de 2017 y DIR 20436 del 14 de noviembre de la misma anualidad, por medio de las cuales la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** negó la reliquidación de la mesada pensional al demandante.

No obstante, se tiene que si bien de los actos administrativos acusado se desprende que el demandante efectuó cotizaciones al sector público, durante los años 1959 hasta 1981, de manera discontinua, de lo cual en principio se podría presumir la competencia de ésta Jurisdicción para conocer del *sub-examine*, lo cierto es que las cotizaciones posterioridad a dichas calendas y las realizadas hasta la fecha en la que adquirió el estatus jurídico de pensionado, esto es, al 24 de septiembre de 2010, fueron privadas.

En ese sentido, se advierte que para la fecha en la que le fue reconocida la pensión de vejez al señor **Cardona Londoño**, el mismo no ostentaba la calidad de servidor público, por lo que no es ésta la Jurisdicción competente para conocer del medio de control de la referencia, tal es el hecho que el **Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Popayán** en proceso ordinario laboral, mediante sentencia, ordenó el reconocimiento definitivo de la pensión, conforme lo manifestó la mandataria judicial en el hecho *i.* de la demanda.

Por lo tanto y de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001; a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, le corresponde conocer, de "*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Así las cosas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 168 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia, ordenará la remisión de la controversia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (reparto), para que avoque el conocimiento de la demanda y de trámite a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUEZ LABORAL DE CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) (REPARTO)**, para lo de su competencia, previa

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00186-00

cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

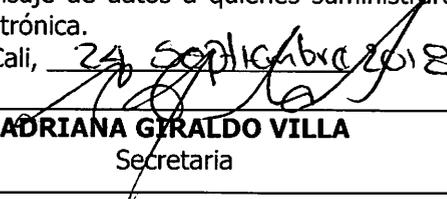
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 88

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 septiembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	WASHINGTON SINISTERRA MOSQUERA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00194-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

III. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, mediante auto interlocutorio No. 149 del 22 de junio de 2018, el **Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-**, adecuó la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, declaró la falta de competencia para conocerlo y ordenó la remisión a los Juzgado Administrativo de Cali (Reparto).

Es así que, una vez repartido el presente proceso a éste Juzgado, sería del caso proceder con el estudio para su admisión; no obstante y aunque el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ordenó la remisión a los Juzgados Administrativo de Cali, por ser los competentes, lo cierto es que al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que el último lugar donde el demandado prestó su servicio, previo reconocimiento y pago de la mesada pensional por **Foncolpuertos** e indemnización sustitutiva por la entidad demandante, fue en la **Empresa Terminal Marítimo de Buenaventura-Puertos de Colombia-Foncolpuertos**, ubicada en el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca)¹.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En virtud de lo anterior y conforme a lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

¹ Folio 17 y medio magnético.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00194-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contra **WASHINGTON SINISTERRA MOSQUERA**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA-VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>28</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 Septiembre 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 735

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	KEVIN ÁLVARO VÉLEZ GARCÍA Y OTROS
ACCIONADA:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE LA CUMBRE
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2018-00198-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por los señores **Kevin Álvaro Vélez García, Sgrethel Basante Arturo, Daniel Vélez Giraldo, María Ruby García García, Julio Artemio Basante Vallejo y Amparo Rubiela Arturo Latorre**, contra el **Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de La Cumbre – Valle**.

2.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación del reajuste pensional aportada en la demanda¹.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Estudio del título base de ejecución para efectos de librar mandamiento de pago:

Ab initio, es menester indicar que de la revisión del libelo introductorio se logra extraer que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad por la suma de **doscientos ochenta millones trescientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos m/cte. (\$ 280.332.460)**, por concepto de la liquidación de los perjuicios morales reconocidos mediante sentencia fechada el 29 de mayo de 2012², proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de

¹ Folios 85 a 88 del expediente.

² Folios 7 a 17 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-001119-00

Cali, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sede de consulta³, mediante sentencia No. 165 del 30 de julio de 2013⁴.

A partir de lo anterior, presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia fechada el 29 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali⁵.

- Copia auténtica de la sentencia No. 165 del 30 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con su debida constancia de notificación y ejecutoria⁶.

- Copia auténtica del auto de sustanciación No. 767 del 11 de septiembre de 2014⁷, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali, procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la sentencia fechada el 30 de julio de 2013.

Como documentos anexos al título ejecutivo, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó en original los derechos de petición presentados ante el **Municipio de La Cumbre – Valle** y el **Departamento del Valle del Cauca**, los días 25 de marzo de 2015 y 1º de octubre de 2015, respectivamente, incoados con el fin de obtener el cumplimiento de los fallos judiciales antes referidos⁸.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber:

-. Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica.

-. Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.

³ En aplicación de lo previsto en el artículo 184 del C.C.A.

⁴ Folios 18 a 54 y 96 a 99 del expediente.

⁵ Folios 7 a 17 del expediente.

⁶ Folio 100 del expediente.

⁷ Folio 103 del expediente.

⁸ Folios 104 a 108 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-001119-00

-. Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

A partir de lo anterior, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Ahora bien, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁹.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta¹⁰; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta; no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹¹.

En este contexto, es pertinente precisar que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo complejo, el cual está integrado por la sentencia fechada el 29 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali¹² y, la sentencia No. 165 del 30 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹³; así como por el auto de sustanciación No. 767 del 11 de septiembre de 2014¹⁴, por medio del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

Así las cosas, es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez**.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez**.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

¹² Folios 7 a 17 del expediente.

¹³ Folio 100 del expediente.

¹⁴ Folio 103 del expediente.

¹⁵ **"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-001119-00

actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 21 de agosto de 2014¹⁶.

Acto seguido, es del caso señalar que mediante sentencia fechada el 29 de mayo de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestiona del Cali, condenó de manera solidaria al **Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de La Cumbre – Valle**, a pagar por concepto de perjuicios morales, a favor de los ejecutantes, las siguientes sumas de dinero expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de dicha sentencia:

Ejecutante	Monto reconocido en SMMLV	Suma a reconocer (Salario Mínimo Año 2012: \$ 566.700)
Kevin Álvaro Vélez García	100 SMMLV	\$ 56.670.000
Sgrethel Basante Arturo	80 SMMLV	\$ 45.336.000
Daniel Vélez Giraldo	50 SMMLV	\$ 28.335.000
María Ruby García García	50 SMMLV	\$ 28.335.000
Julio Artemio Basante Vallejo	50 SMMLV	\$ 28.335.000
Amparo Rubiela Arturo Latorre	50 SMMLV	\$ 28.335.000
Total (año 2012)		\$ 215.346.000

La condena antes descrita, fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 165 fechada el 30 de julio de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago de la suma de dinero reconocidas a favor de los ejecutantes por concepto de perjuicios morales, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada; amén de que el título base de ejecución cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **Municipio de La Cumbre – Valle**, quien fue condenado en forma solidaria a través de las sentencias que conforman el título base de ejecución, circunstancia que habilita a esta juzgadora para exigir a su cargo el total de la obligación, dada la condición especial en que se encuentra el **Departamento del Valle del Cauca**, como más adelante se explicara.

En este orden de ideas, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma total de **ciento ochenta y siete millones once mil pesos m/cte. (\$ 187.011.000)**, por concepto de los perjuicios morales reconocidos a favor de los señores **Kevin Álvaro Vélez García, Sgrethel Basante Arturo, María Ruby García García, Julio Artemio Basante Vallejo y Amparo Rubiela Arturo Latorre**, tal como lo ordenó la sentencia fechada el 29 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestiona del Cali y, la sentencia No. 165 fechada el 30 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

¹⁶ Folio 100 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-001119-00

Aquí, debe indicarse que no se libraré mandamiento de pago a favor del señor **Daniel Vélez Giraldo**, en atención a que el apoderado judicial de la parte ejecutante al momento de promover el presente medio de control, informó sobre su fallecimiento, pero no aportó la prueba documental idónea para demostrar dicha circunstancia, omisión que impide a esta juzgadora librar orden de pago a su favor¹⁷.

Así mismo, se procederá a librar mandamiento de pago por el valor que resulte al momento de liquidar los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A., causados desde el 25 de marzo de 2015, fecha en la que presentó derecho de petición ante la entidad ejecutada, **Municipio de La Cumbre – Valle**, para el cumplimiento del fallo judicial objeto de ejecución, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la condena, de conformidad con lo previsto en el inciso 6º del artículo 177 ibídem.

En atención a lo anterior, no se ordenará la indexación deprecada; así como tampoco se accederá a la solicitud de pago de la indemnización por mora, como quiera que no se considera moderado condenar a la entidad al pago de tres (3) sanciones generadas por una misma causa, más aún cuando el título base de ejecución ordenó dar cumplimiento a la misma únicamente en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984.

3.2. Mandamiento de pago respecto del Departamento del Valle del Cauca:

Atendiendo lo expuesto en precedencia, el Despacho advierte que se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra del **Departamento del Valle del Cauca**, toda vez que dicha entidad territorial se acogió al proceso de reestructuración de pasivos descrito en la Ley 550 de 1999, que al tenor del numeral 13 del artículo 58, estableció:

"Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho si ha operado la caducidad de la acción de reparación directa y la forma de contabilización de la suspensión de dicho término, por haberse presentado solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público."

¹⁷ Folio 109 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-001119-00

En este sentido, debe decirse que es un hecho notorio que ante la Dirección General de Apoyo Fiscal a Entidades Territoriales del Ministerio de Hacienda y crédito Público, cursa un proceso de reestructuración de pasivos a solicitud del **Departamento del Valle del Cauca**, el cual aún se encuentra en ejecución¹⁸, según el registro efectuado por el Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999¹⁹.

Así las cosas y como quiera que a la fecha de expedición de esta providencia no se encuentra acreditado que el **Departamento del Valle del Cauca**, haya finalizado el acuerdo de reestructuración en los términos del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, ni tal situación fue desvirtuada por la parte ejecutante, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado con relación a esta entidad territorial, en razón a que la norma especial creada para el saneamiento de las entidades territoriales, es clara en impedir la iniciación de procesos ejecutivos en contra de entidades territoriales en proceso de reestructuración.

3.3. Medidas cautelares:

De la revisión del libelo introductorio, se observa que a folio 112 del libelo introductorio, el apoderado judicial de la parte ejecutante pretende que se decrete como medida cautelar el embargo y la retención de las cuentas que tengan las entidades ejecutadas en las diferentes entidades bancarias de la ciudad y del Municipio de La Cumbre – Valle.

Con el fin de establecer la procedibilidad de la medida cautelar solicitada, es menester indicar en principio que el artículo 63 de la Constitución Política, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley.

A su turno, el artículo 357 de la Constitución Política, determina que los Municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación y que la ley determinará el porcentaje mínimo de esa participación definiendo las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos.

En desarrollo del artículo anterior, se expidió la Ley 715 de 2001, la cual estableció en su artículo 91, la prohibición de la unidad de caja de los recursos del sistema general de participaciones con los demás recursos del presupuesto de las entidades territoriales y, en este sentido, determinó que estos recursos no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, por medio del cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, reiteró que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

¹⁸ Para tal efecto consultar la página del Ministerio de Hacienda – Apoyo Fiscal a entidades territoriales – Acuerdos de Reestructuración de Pasivos en las Entidades Territoriales.

¹⁹ Ley 550 de 1999. Artículo 58, numeral 16: Las inscripciones previstas por esta ley en el registro mercantil se efectuarán en el registro que llevará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-001119-00

Este artículo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-365 de 1997 y al respecto se estimó que: *"los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."*

No obstante lo anterior, señaló que *"los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias"*.

Por otra parte, el Decreto 1101 de 2007, por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1º y 91 de la Ley 715 de 2001, y se dictan otras disposiciones, determinó: *"...Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores."*

A partir de lo anterior, es menester señalar que el principio absoluto de inembargabilidad de los recursos que hacen parte del sistema general de participaciones, fue condicionada en sentencia C-1154 de 2008, en el sentido de permitir de manera excepcional el decreto de medidas cautelares para el pago de obligaciones originadas en sentencias judiciales, tal como ocurre en el caso *sub-examine*.

En dicha providencia, el Alto Tribunal expuso en síntesis lo siguiente:

"...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral (...)

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias **o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es*

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-001119-00

posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.

De otro lado, se tiene que el artículo 594 del Código General del Proceso, dispone que no se pueden embargar los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las **entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Seguidamente, el parágrafo del artículo 594 ibídem, estableció: *"los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."*

Ahora bien, revisados los preceptos legales y los pronunciamientos dados por la Corte Constitucional²⁰ se logra determinar que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, toda vez que con ello se asegura la consecución de los fines esenciales del Estado y se garantiza la protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como **absoluto**, existiendo en principio tres (3) excepciones a la regla general, las cuales pasaran a exponerse en los términos del pronunciamiento dado por el Consejo de Estado en providencia fechada 08 de mayo de 2014²¹, en donde sintetizó:

"...No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²²:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²³;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto

²⁰ Al respecto, ver sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

²¹ Consejo de Estado, Sección cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

²² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

²³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-001119-00

de los derechos reconocidas en dichas decisiones²⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado²⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible²⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley”.

Finalmente, concluyó:

*“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, **el pago de sentencias** y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso²⁷.*

De otro lado, se encuentra que jurisprudencialmente también se ha expuesto que el principio de inembargabilidad no comprende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados, así: *“...Se tiene entonces que el principio legal de inembargabilidad que prevé el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111/96, art.19, inc 1º), para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados”.*²⁸

Los argumentos expuestos en líneas anteriores, fueron objeto de estudio por parte del Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro: *“La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”*²⁹, en donde se refirió a las excepciones consagradas a la aplicación del principio de inembargabilidad de los bienes del Estado y, respecto de los bienes embargables de las entidades territoriales, expuso:

“... En el caso de las entidades territoriales, como sus recursos no están cubiertos por el principio de inembargabilidad, salvo los que reciban por concepto de transferencias del sistema general de participaciones, regalías y las especiales sobre los recursos propios con destinación social creadas en favor de los distritos y

²⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

²⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

²⁶ Sentencia C-354 de 1997.

²⁷ Artículo 336 del C. de P. C. señala que “La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

²⁸ Sentencia Consejo de Estado, Sección tercera, auto del 13 de agosto de 1998, expediente 14.663, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

²⁹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, 2013, *“La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”*, 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pagina 517 y siguientes.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-001119-00

municipios de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, estarán sometidas a las disposiciones generales del artículo 684 del C.P.C. en materia de inembargabilidad.

A partir de lo anterior, dicho tratadista señaló que en cuanto a las entidades territoriales: *"Se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles que no estén destinados a la prestación del servicio público y que sean de su propiedad, incluyendo los vehículos; la tercera parte de la renta bruta de la entidad territorial; certificados de depósitos a término fijo; las acciones, dividendos o utilidades que tenga la entidad territorial en sociedades de economía mixta o en las empresas industriales y comerciales o en empresas de servicios públicos domiciliarios, los dineros que sean administrados por una fiducia; los dineros que reciban las entidades territoriales por el pago de tributos que sean de su propiedad o por cualquier tipo de rentas contractuales. En caso de los distritos o municipios, son embargables, entre otros, los recursos que reciban por impuestos, como el de industria y comercio y el de la sobretasa a la gasolina, por cuanto el Consejo de Estado ha considerado que esos recursos no están ni incluidos en el Presupuesto General de la Nación, ni son inembargables de conformidad con el artículo 684 del C.P.C., aplicable a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas."*

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso concreto, se encuentra que si bien en principio puede inferirse que las cuentas que posee el **Municipio de La Cumbre – Valle**, son inembargables, lo cierto es que las mismas pueden ser objeto de embargo por parte del Despacho, toda vez que el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, pues a través de este proceso ejecutivo, se pretende el pago de una obligación emanada de una sentencia judicial.

Tomando como marco de reflexión lo sentado en precedencia, se pasará a estudiar la medida cautelar solicitada por el ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares de embargo y secuestro, pueden decretarse desde la presentación de la demanda, resultando así oportuno resolver sobre las mismas en esta instancia procesal, atendiendo la solicitud reiterada por la parte ejecutante en el libelo introductorio.

Igualmente, debe advertirse que la parte ejecutante solicitó en términos generales el embargo de las cuentas de ahorro y/o corriente que se encuentren a nombre del **Municipio de La Cumbre – Valle**, en las entidades bancarias que hacen parte del grupo AVAL, a saber: Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco de Bogotá, con sedes en la ciudad de Cali y en La Cumbre.

En este punto, se advierte que si bien es cierto la parte ejecutante no señaló de manera taxativa en su solicitud los números de cuenta respecto de las cuales pretende se decrete el embargo solicitado, lo es también, que tal circunstancia no puede conllevar a denegar la solicitud realizada, como quiera que en virtud de la línea jurisprudencial adoptada por el Consejo de Estado, no se requiere identificar de manera específica las cuentas a embargar, en vista de que al señalar las diferentes entidades bancarias en donde se encuentran los bienes y al oficiarse a

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-001119-00

estas para que ejecuten la medida, su función será la de informar si existen o no tales cuentas y en caso de existir proceder a ejecutar la orden³⁰.

Aquí, es del caso advertir que no se librará medida cautelar de embargo con relación a la entidad, Provenir, como quiera que no corresponde a una entidad bancaria sino a un fondo de pensiones y cesantías.

En vista de lo anterior, el Despacho considera procedente la medida cautelar de embargo solicitada, la cual debe recaer únicamente sobre las cuentas que estén destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones, toda vez que se trata del pago de una sentencia judicial, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, su decreto se efectuara siguiendo el trámite establecido en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, que reza:

"...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

En decir, que en el caso bajo estudio, el valor del embargo y secuestro de las cuentas de ahorros y/o corrientes que se encuentren a nombre del **Municipio de La Cumbre - Valle**, en las entidades bancarias antes indicadas, no podrá exceder el valor del crédito incrementado en un diez por ciento (10%), a saber la suma de **doscientos cinco millones setecientos doce mil cien pesos m/cte. (\$ 205.712.100)**, atendiendo que la condena impuesta en el título base de ejecución y por la cual se procederá a librar mandamiento de pago, corresponde a la suma de **ciento ochenta y siete millones once mil pesos m/cte. (\$ 187.011.000)**.

Finalmente, se advierte que no se le dará trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el día 30 de julio de 2018, visible de folios 147 a 149 del expediente, toda vez que el presente asunto ya se encuentra a cargo de este Despacho judicial, en virtud de la orden emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto fechado el 12 de julio de 2018³¹.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE** y a favor de los señores **KEVIN ÁLVARO VÉLEZ GARCÍA, SGRETHEL BASANTE ARTURO, MARÍA RUBY GARCÍA GARCÍA, JULIO**

³⁰ Al respecto ver: Consejo de Estado, providencia Fechada 2 de noviembre de 2000, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez - Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, providencia del 17 de junio de dos mil cuatro 2004, Radicación número: 25000-23-25-000-1997-4432-02(25809).

³¹ Folios 142 a 146 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-001119-00

ARTEMIO BASANTE VALLEJO y AMPARO RUBIELA ARTURO LATORRE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma total de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES ONCE MIL PESOS M/CTE. (\$ 187.011.000)**, correspondiente a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia título base de ejecución, distribuidos de la siguiente manera.

Ejecutante	Monto reconocido en SMMLV	Suma reconocida (Salario Mínimo Año 2012: \$ 566.700)
Kevin Álvaro Vélez García	100 SMMLV	\$ 56.670.000
Sgrethel Basante Arturo	80 SMMLV	\$ 45.336.000
María Ruby García García	50 SMMLV	\$ 28.335.000
Julio Artemio Basante Vallejo	50 SMMLV	\$ 28.335.000
Amparo Rubiela Arturo Latorre	50 SMMLV	\$ 28.335.000
Total (año 2012)		\$ 187.011.000

b) Por el valor que resulte al momento de liquidar los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A., causados 25 de marzo de 2015 y hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la condena, de conformidad con lo previsto en el inciso 6º del artículo 177 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y la retención de los dineros que tenga el **MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE**, en las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco de Bogotá, con sedes en la ciudad de Cali y en el Municipio de La Cumbre, medida cautelar que debe recaer únicamente sobre las cuentas que estén destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones.

TERCERO: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$ 205.712.100)**, en atención a lo señalado en el artículo 593 del Código General del Proceso. Para tal efecto, por la Secretaría, se librarán las comunicaciones respectivas en los términos del artículo en mención, indicándoles que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045009 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Así mismo, se advierte a las entidades bancarias deberán tener en cuenta las restricciones legales para la efectividad de la medida, en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso, ya que la orden de embargo no recae sobre dineros que son inembargables.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-001119-00

notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **LUIS OLMEDO BENITEZ DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.019 y T.P. No. 67.241 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los memoriales de poder que obran a folios 1 a 6 del expediente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-001119-00

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 88. Se envió
mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.
Santiago de Cali, 24 Septiembre 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria